

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 18 de julio de 2023 informo a la señora juez que el 12 de julio del año en curso le correspondió a este Despacho Judicial la Ejecución de Sentencia de Tribunal Eclesiástico, para su correspondiente homologación.

Va para proveer.



LUZ MARINA YEPES CHISCO
Secretaria

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA MANIZALES, CALDAS

Manizales, dieciocho (18) de julio dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA No.69

REFERENCIA: EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE TRIBUNAL ECLESIASTICO
SOLICITANTE: TRIBUNAL ECLESIASTICO DE MANIZALES
RADICADO: 17001-31-10-003-20230025300

OBJETO DE LA DECISION

Se procede a resolver sobre la Ejecución de Sentencia de nulidad matrimonial respecto de los señores **JHON FREDY RAVE GIRALDO Y ANGELA PATRICIA MURCIA VARGAS**.

I. CONSIDERACIONES

Las presentes diligencias fueron enviadas a este despacho judicial por reparto para que se decrete la ejecución de la sentencia eclesiástica, a petición del Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales, a fin de declarar la ejecución antes mencionada del matrimonio contraído entre los señores **JHON FREDY RAVE GIRALDO Y ANGELA PATRICIA MURCIA VARGAS**.

Al respecto, el artículo 8º del Concordato celebrado entre la República de Colombia y la Santa Sede suscrito el 12 de julio de 1973 aprobado mediante la Ley 20 de 1974, dispone que las decisiones y sentencias Eclesiásticas proferidas en las causas relativas a la nulidad o a la disolución del vínculo de matrimonios canónicos, cuando adquieran firmeza y ejecutoria de conformidad con el derecho canónico, han de ser transmitidas al Tribunal Superior del Distrito Judicial territorialmente competente para decretar la ejecución en cuanto a efectos civiles y ordenará su inscripción en el registro civil de matrimonio pertinente.

La Ley 25 de diciembre 17 de 1992, que desarrolla los incisos 9, 10, 11, 12, 13 del artículo 42 de la Constitución Política de Colombia y en su artículo 4 preceptúa:

“El artículo 147 del Código Civil quedará así: “Las providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión una vez ejecutoriadas deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges, quien decretará su ejecución en cuanto a los efectos civiles y ordenará la inscripción en el registro civil.

"La nulidad del vínculo del matrimonio religioso surtirá efectos a partir de la firmeza de la providencia del juez competente que ordene su ejecución."

Igualmente, el artículo 146 del Código Civil modificado por el artículo 3º de la Ley 25 de 1992 dispone que:

"...El estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia u otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión."

Atendiendo lo anterior, se ordenará la ejecución, tal como se pide.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la EJECUCIÓN de la sentencia de nulidad del matrimonio religioso celebrado en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de Manizales el 23 de junio de 1990 (Reg. L.0003. F.0023 No 00045 entre los cónyuges **JHON FREDY RAVE GIRALDO y ANGELA PATRICIA MURCIA VARGAS**, sentencia proferida el 10 de mayo de 2023 por el Tribunal Eclesiástico Arquidiocesano de Manizales.

SEGUNDO: OFICIAR a la Notaria Primera de Manizales (Caldas) para que se hagan las anotaciones correspondientes en el libro de Varios y en el registro civil de matrimonio pertinente, el cual se encuentra registrado en el Indicativo Serial 1035410 del 10 de agosto de 1990.

TERCERO: ENVIAR en su oportunidad a la parte interesada, copias de la presente providencia, a la cual ha de adjuntarse el registro civil de matrimonio con la debida nota marginal, al Tribunal Eclesiástico Regional de Manizales.

CUARTO: EXPÍDANSE copias auténticas de este fallo con destino a los interesados.

QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia conforme lo ordena el Art. 295 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 109 del 19 de julio de 2023
Luz Marina Yepes Chisco – Secretaria

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre

Juez

Juzgado De Circuito

De 003 Familia

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c68eae1270402161d98ea2391b8ac0351273b366136f422b8c2b16e609dc754**

Documento generado en 18/07/2023 02:37:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>